



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTE:** YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

**PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:** JAZMÍN DEL ROCÍO CERVERA BARBOSA, RENATO SALES HEREDIA Y EL PARTIDO MORENA. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/73/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por la ciudadana YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE INTERCAMPAÑAS (*sic*). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, constante de treinta y cuatro páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González.  
Actuario Interino del Tribunal Electoral  
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/73/2021.

**PROMOVENTE:** YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** JAZMÍN DEL ROCIO CERVERA BARBOSA, RENATO SALES HEREDIA Y EL PARTIDO MORENA (*sic*).

**ACTO IMPUGNADO:** “PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE INTERCAMPAÑAS” (*sic*).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**COLABORADORES:** NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/73/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Jazmín del Rocío Cervera Barbosa, Renato Sales Heredia y el Partido MORENA, por “*presuntos actos anticipados de campaña y violación a las reglas de intercampañás*” (*sic*).

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

- A) Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, reformó diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciaría en el mes de enero de 2021.
- B)** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la “*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*”.
- C) Presentación de los escritos de queja.** El ocho de abril, Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante correo electrónico, presentó un escrito de queja<sup>1</sup>, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Jazmín del Rocío Cervera Barbosa, Renato Sales Heredia y el Partido MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las reglas de intercampañas.
- D) Acuerdo “JGE/61/2021”<sup>2</sup>.** El catorce de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, registró el presente procedimiento especial sancionador, bajó el número de expediente IEEC/Q/041/2021, derivado el escrito de queja signado por Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- E) Acuerdo AJ/Q/14/01/2021<sup>3</sup>.** Con fecha veintinueve de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las diligencias de mejor proveer consistentes en la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja remitido por la denunciante.
- F) Inspección ocular<sup>4</sup>.** Con fecha treinta de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche llevó a cabo la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.
- G) Acuerdo AJ/Q/41/02/2021<sup>5</sup>.** El veintiséis de mayo, se le requirió a Jazmín del Rocío Cervera Barbosa y a Renato Sales Heredia, diversa información.
- H) Admisión<sup>6</sup>.** Mediante acuerdo JGE/311/2021 de fecha seis de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

<sup>1</sup> Visible en fojas 22-34 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 38-43 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 45-51 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 53-56 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 58-65 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 83-101 del expediente



Campeche. Asimismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

I) **Audiencia de pruebas y alegatos “OE/APA/87/2021”<sup>7</sup>.** El diez de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció, mediante escrito Renato Sales Heredia, audiencia que se llevó a cabo en términos de ley.

J) **Acuerdo JGE/328/2021<sup>8</sup>.** Con fecha dieciséis de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

K) **Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha veintitrés de agosto, se recibió vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, el oficio SECG/4001/2021, mediante el cual remitió el expediente electrónico IEEC/Q/041/2021, formado con motivo de la queja interpuesta por Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>9</sup>.

L) **Turno a ponencia.** Con fecha veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/73/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>10</sup>.

M) **Recepción y radicación.** Con fecha veinticinco de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/73/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora<sup>11</sup>, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

N) **Diligencia para mejor proveer<sup>12</sup>.** Con fecha veintisiete de agosto, se llevó a cabo la verificación de su debida integración, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara la debida integración del expediente.

O) **Remisión del expediente<sup>13</sup>.** Mediante oficios TEEC/SGA/1951-2021 y TEEC/SGA/1952-2021, dirigidos a la Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche respectivamente, ambos de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente original TEEC/PES/73/2021, para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.

P) **Segunda Remisión del expediente<sup>14</sup>.** Mediante oficio número SECG/4091/2021, de fecha treinta de agosto, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del

<sup>7</sup> Visible en fojas 236-237 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de foja 107-118 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en foja 17 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en foja 216-217 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en foja 220 del expediente

<sup>12</sup> Visibles en foja 223 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en foja 226 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 232-233 del expediente.



Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, remitió el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

**Q) Radicación y cumplimiento<sup>15</sup>.** Mediante proveído de fecha dos de septiembre, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/73/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto.

**R) Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha siete de septiembre, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

**S) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha siete de septiembre, la Presidencia acordó fijar las quince horas del jueves nueve de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente conductas que constituyen actos anticipados de campaña y violación a las reglas de intercampañas.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

<sup>15</sup> Visible en foja 246 del expediente.



Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por presuntos actos anticipados de campaña y violación a las reglas de intercampañas.

## SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

## TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, la quejosa expone en su escrito<sup>16</sup>, lo que a continuación se precisa:

Denuncia la comisión de conductas que constituyen actos anticipados de campaña y violación a las reglas de intercampañas, mediante la realización de diversas publicaciones en la red social *Facebook*, hechos realizados por Jazmín del Rocío Cervera Barbosa y Renato Sales Heredia, ambos candidatos del partido MORENA.

De lo anterior, este Tribunal Electoral Local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que la denunciada y el denunciado cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de intercampañas, en relación con el proceso electoral 2021, ilícitos previstos en el artículo 585, el cual se encuentra relacionado con el diverso 610, fracción II, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### Contestación de las partes denunciadas, Jazmín del Rocío Cervera Barbosa y Renato Sales Heredia.

En sus escritos de contestación al requerimiento<sup>17</sup> y de contestación a la queja y alegatos<sup>18</sup>, los denunciados manifestaron lo siguiente:

- Informe si la página con liga electrónica: <https://facebook.com/JazminCerveraB/photos/a.171834961254775/171846264586978/>, es administrada o controlada por su persona o tercera personas: **la página es administrada por una tercera persona.**
- Mencione desde que fecha cuenta con dicha página: **se cuenta con la página desde el 13 de febrero de 2021.**

<sup>16</sup> Visible en fojas 22-34 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en fojas 79-80 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en fojas 238 a 239 del expediente.



- Informe cuál es la finalidad de la información que difunde en su página: **la intención de compartir actividades personales y de la asociación civil YO CREO CAMPECHE, las publicaciones ya como candidata.**
- Informe si las páginas con ligas electrónicas: <https://.facebook.com/406864072778938/posts/2262937740504886/?d=n> y <https://.facebook.com/406864072778938/posts/2262968603835133/?d=n> es administrada o controlada por su persona o tercera personas, mencione desde que fecha cuenta con dicha página: **la página es de la propiedad de Renato Sales Heredia, a partir del día 24 de junio de 2019.**
- Informe cuál es la finalidad de la información que difunde en su página: **es su fanpage y las publicaciones que se visualizan en ella son realizadas a título personal como cualquier ciudadano, en pleno uso y disfrute de los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- El demandado alega que, debe desestimarse el agravio relativo a los actos anticipados de campaña, ya que el hecho que se hiciera público el agradecimiento a la candidata al Gobierno del Estado, Layda Elena Sansores San Román del partido Morena, en una caminata en una comunidad, lo hizo en pleno uso de sus derechos como ciudadano, de reunión y de expresión ya que nunca se realizaron manifestaciones inequívocas para promocionar su candidatura, ni mucho menos presentarse como candidato del Partido Morena, lo cual no debe considerarse como un acto anticipado de campaña.
- Que el motivo de la queja debe considerarse infundado e inoperante, ya que de las publicaciones el demandado ejerce su libertad de expresión y el derecho a opinar sobre los asuntos públicos, ya que sólo realizó una crítica de los servicios públicos que presta el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, además de que no se observa mensaje alguno que promueva o hiciera pública una candidatura, y menos que se pida el voto.
- Que en la imágenes y videos a que hace alusión la actora, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo para que su conducta sea considerada como un acto anticipado de campaña, ya que del contenido **no se incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**, donde conste un cargo de elección popular y se haga la promoción para votar por una candidatura, lo cual no aconteció.

#### CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncian a Jazmín del Rocío Cervera Barbosa, Renato Sales Heredia y al partido MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña y violación a las reglas de intercampañas. Para probar su alegación, la actora ofrece pruebas técnicas y documentales públicas, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, si estas constituyen la comisión de actos que contrarios a la normatividad electoral, y en ese caso, se procederá aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, la denunciante se duele de publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, de los entonces candidatos del partido MORENA, misma que a su dicho, las constituyen actos anticipados de campaña y violación a las reglas de intercampañas.



## QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

## SEXTO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña.**

El artículo 41, párrafo tercero, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

El numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b) del mismo arábigo, se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, la mencionada Ley, en su artículo 227, numeral 1, establece que, por precampaña electoral se entiende, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, en el artículo 4, fracciones I y II, respectivamente, establecen que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Así, se establece que se entiende por actos de precampaña electoral, el conjunto de actividades que, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, realicen los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados por cada partido político, utilizando el programa y la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura a cualquier cargo de elección popular<sup>19</sup>.

Y, en relación con la propaganda de precampaña, ésta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular; la cual podrá incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.<sup>20</sup>

Ahora bien, de conformidad con el contenido del Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario<sup>21</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que el periodo de inicio de precampañas electorales para la elección de Gobernador fue del ocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso, mientras que para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fue del dieciocho de enero al dieciséis de febrero del presente año.

Por otro lado, el periodo de inicio de campañas electorales para la elección de Gobernador fue del veintinueve de marzo al dos de junio del año en curso, mientras que para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales fueron del catorce de abril al dos de junio del presente año.

Por su parte, la máxima autoridad de la materia<sup>22</sup> sostuvo que el **periodo de intercampaña**, en la que los partidos políticos no están en aptitud de realizar actos de precampaña, puesto que esa etapa ha concluido, ni de campaña, dado que ese periodo no ha iniciado, entonces no habría actividades de precampaña ni de campaña que difundir y, **aquellos actos de promoción del voto o de promoción política que se efectuaran y se difundieran en intercampaña constituirían en realidad actos anticipados de campaña.**

Así, las disposiciones constitucionales y legales antes citadas tienen como propósito principal proteger el principio constitucional de equidad, conforme al cual, todos los que compiten para ocupar un cargo público de elección popular deben sujetarse a los tiempos establecidos legalmente para solicitar el apoyo ciudadano, a fin de que no se generen ventajas indebidas en beneficio de alguno de ellos.

Resulta aplicable la razón esencial de la tesis XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Artículo 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>20</sup> Artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>21</sup> Visible en la página oficial del instituto Electoral del Estado de Campeche.

<sup>22</sup> Al resolver los expedientes SUP-RAP-167/2014, SUP-RAP-172/2014, SUP-RAP192/2014 y SUP-RAP-197/1014.

<sup>23</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

Ahora bien, la Sala Superior también ha sostenido que<sup>24</sup>, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. En otras palabras, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, para poder acreditar el elemento **subjetivo**, se deben reunir también dos características.

**A)** La primera, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar o sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ante ello, el análisis de los actos denunciados debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Lo anterior, indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes, las cuales se consideran prohibidas, por ejemplo: “**vota por**”, “**elige a**”, “**apoya a**”, “**emite tu voto por**”, “[X] **a [tal cargo]**”; “**vota en contra de**”; “**rechaza a**”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que, existe una permisón de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político, o bien, como se precisó, derechos fundamentales como la libertad de expresión o derecho a la información, que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

<sup>24</sup> Por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REP-52/2019 y SUP-REP-53/2019.



Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.<sup>25</sup>

Así, acorde con la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha desarrollado y sostenido en cuanto a dicho tópico, debe considerarse que, el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

Por lo que, el estudio por parte de las autoridades electorales, como en el caso de este Tribunal, para identificar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Por ejemplo, es posible que, del estudio de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, es posible que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo. Aquí, el contexto importa para descartar que la expresión es ambigua o poco clara.

Esto es, si del contexto del mensaje, el tiempo en que se da, o de lo sugerente de las palabras, se arribara a la conclusión de que se tiene la intencionalidad de presentar una propuesta política fuera de los tiempos permitidos.

Ello implica que, el operador jurídico, al momento de hacer el tamiz respectivo, debe tener suficientes elementos para poder determinar fehacientemente, que de forma inequívoca, es un mensaje que hace un llamamiento al voto.

**B)** La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esto es, sólo será sancionable un mensaje si:

- De su contenido, se advierte un llamamiento expreso al voto y;
- Trascienda a la ciudadanía<sup>26</sup>.

Pues solo así, se podría afectar el principio constitucional de la equidad en la contienda.

Así, conforme al criterio establecido en la tesis XXX/2018<sup>27</sup>, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE**

<sup>25</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>26</sup> Pues si se demuestra que, el mensaje se quedó en un ámbito privado, difícilmente se podrá considerar acreditada la conducta consistente en actos anticipados de precampaña.

<sup>27</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.



**DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña, a fin de determinar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, el órgano resolutor, debe valorar las variables siguientes:

- I. La audiencia que recibió o a la que se dirigió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes, así como un número estimado del número de destinatarios que recibió el mensaje<sup>28</sup>;
- II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado o conductas reprochadas. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
- III. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Identificar si se trató de un discurso, una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Lo anterior se traduce en que, resulta necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión, pues solo de esta manera, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de confirmar o refutar dicha intención.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es verificar si las publicaciones denunciadas fueron emitidas dentro del periodo establecido.

- **USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en

<sup>28</sup> A fin de determinar si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente.



una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior, tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers<sup>29</sup> o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad<sup>30</sup> propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

- b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

<sup>29</sup> Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

<sup>30</sup> Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

#### SÉPTIMO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este tribunal electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

##### A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

- En el escrito presentado por Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

1. **Documental pública.** Consistente en las oficialías electorales que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitadas en el memorial en el apartado respectivo.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

2. **Técnica.** Consistente en la información contenida en las diferentes direcciones electrónicas.

- <https://www.facebook.com/171367651301506/posts/216097446828526/?d=n>
- <https://www.facebook.com/171367651301506/posts/216265766811694/?d=n>
- <https://www.facebook.com/171367651301506/posts/2262937740504886/?d=n>
- <https://www.facebook.com/171367651301506/posts/2262968603835133/?d=n>

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho.

4. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.** En todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

## **B) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:**

1. **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada **OE/IO/66/2021** de Inspección Ocular, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno<sup>31</sup>.

2. **Documental Pública.** Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos **OE/APA/87/2021**, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno<sup>32</sup> generada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Yolanda Linares Villalpando, en su carácter de Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaladas en el inciso A) del considerando séptimo de la presente resolución, marcadas con los números 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario; mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señaladas en el inciso A), marcada con el número 3 y 4 en el presente considerando, las cuales **fueron desechadas** por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no se ajustan a los términos del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica,

<sup>31</sup> Visible en fojas 53-56 del expediente

<sup>32</sup> Visible en foja 236-237 del expediente.



de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y administrado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral Local tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

- **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

En su escrito de queja, la denunciante manifiesta que Jazmín del Rocío Cervera Barbosa y Renato Sales Heredia, en su calidad de precandidatos a cargos de elección popular, se encontraban efectuando actos proselitistas, mediante la repartición de promocionales de su candidatura y la de Layda Elena Sansores San Román, en periodo de INTERCAMPAÑAS.

Asimismo, alega que el simple hecho de salir como abanderado del partido MORENA a repartir volantes en periodo de intercampañas, cuando ya habían sido registrados como precandidatos a un cargo de elección popular, configura un fraude a la Ley, porque es evidente que se encontraba resaltando su imagen y persona en un periodo prohibido para tales efectos, lo que, a su decir, significa que de manera velada se encontraba efectuando actos proselitistas en favor de su candidatura, generando una alteración en la equidad en la contienda.

Como ya se mencionó, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tenerlos por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:

- a. **Personal**, relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- b. **Temporal**, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral y, una vez iniciado el proceso electoral.
- c. **Subjetivo**, consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Luego entonces, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación se insertan las imágenes correspondientes a la certificación de contenido llevada a cabo por la autoridad electoral local, según se desprenden del Acta Circunstanciada “**OE/IO/66/2021**” de Inspección Ocular<sup>33</sup>, de la que se hizo mención en el apartado correspondiente a los medios de prueba y su valoración:

<sup>33</sup> Visible en fojas 53-56 del Expediente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL  
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/66/2021  
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 9:00 horas del día 30 de abril del año 2021, el que suscribe Lic. Eduardo de Jesús Ortiz López, Auxiliar Técnico "B" de la Oficialía Electoral, Investido de Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: <Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche> de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al oficio No: AJ/240/2021 de fecha 29 de abril del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, con asunto: "Dar Cumplimiento al acuerdo AJ/Q/41/01/2021", intitulado **"ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/041/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/61/2021.."** de fecha 29 de abril de 2021, el cual en su punto resolutive **SEGUNDO** señala: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/61/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja remitido por la C. Yolanda Linares Villalpando, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



1) <https://www.facebook.com/JazminCerveraB/photos/a.171834961254775/171846264586978/>

2) <https://www.facebook.com/171367651301506/posts/216097446828526/?d=n>

3) <https://www.facebook.com/171367651301506/posts/216265766811694/?d=n>

4) <https://www.facebook.com/406864072778938/posts/2262937740504886/?d=n>

5) <https://www.facebook.com/406864072778938/posts/2262968603835133/?d=n>

para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIV del presente documento.

A continuación, procedemos a realizar la inspección señalada en el acuerdo, en el navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits), de igual forma en el caso de la inspección en Facebook se dará inicio de sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones de protección de datos personales.

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/JazminCerveraB/photos/a.171834961254775/171846264586978/>; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/73/2021

SENTENCIA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Se observa una publicación con foto de perfil de Facebook, de una persona de sexo femenino, donde se le aprecia el rostro, describo de tez morena, cabello largo, color negro, viste camisa de color blanco, realizada, al parecer en el Perfil de Jazmin Cervera, el día 13 de febrero, misma que cuenta con 59 reacciones, 21 comentarios, y 42 veces compartidas, así mismo se lee un texto mismo que a la letra dice:

*Me complace anunciarles que he sido inscrita a los procesos internos para mi gran primer distrito local. Distrito que me ha visto crecer desde pequeña. Que con mucho gusto estaría orgullosa de representar la voz de mis colonias.*

*De igual manera, agradezco la oportunidad al partido Movimiento de Regeneración Nacional.*

*Por que nosotros queremos ser la 4ta Transformación, queremos cambiar a Campeche..(SIC).*

#Laydanosune #EsLayda #RaulPozos  
#YoCreoCampeche #4TAsta #TodosConEl  
#EsJazmi...

Ver más

— con Jazmin Cervera Barbosa

De lado izquierdo al texto se observa una fotografía donde se visualiza a una persona de sexo femenino, tez morena, cabello color negro, viste una blusa en color blanco, al parecer se encuentra posando para la foto, sosteniendo con las manos lo que parece una hoja de papel, en el mismo se alcanza a leer la palabra "MORENA".

En la parte inferior de dicha imagen se aprecia una franja color café, y en letras blancas se lee el nombre "Jazmin CERVERA":

De fondo de visualiza un área verde.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

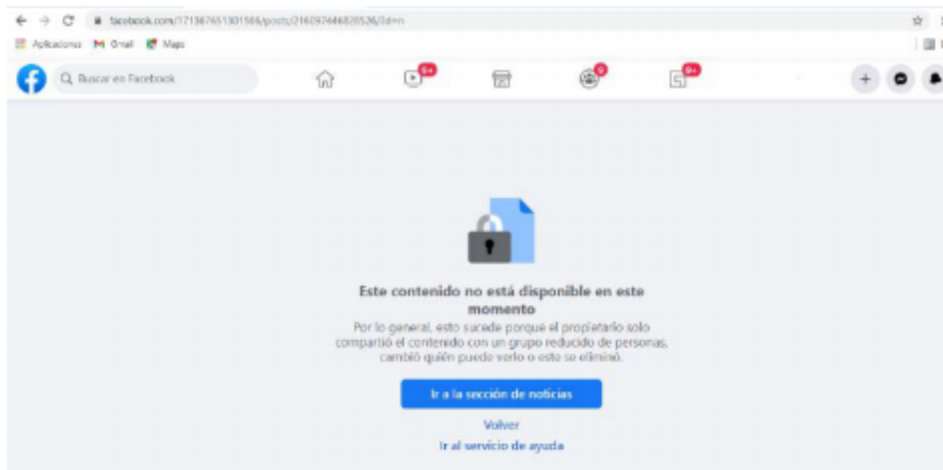
TEEC/PES/73/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/171367651301506/posts/216097446828526/?d=n>; lo cual me remite a una página web perteneciente a la red social Facebook, en la cual se observa una imagen acompañada del texto: **“Este contenido no está disponible en este momento” “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”,** tal y como se aprecia a continuación:- -



3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/171367651301506/posts/216265766811694/?d=n>; lo cual me remite a una página web perteneciente a la red social Facebook, en la cual se observa una imagen acompañada del texto: **“Este contenido no está disponible en este momento” “Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó”,** tal y como se aprecia a continuación:- -



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021



4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/406864072778938/posts/2262937740504886/?d=n>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco con letras en color rojo donde se lee “EL CAMBIO SEGURO MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez clara, sin cabello, viste camisa de color blanco, seguido del nombre Renato Sales Heredia y abajo del nombre @RenatoSalesMx. Politico, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas “enviar mensaje”; en la parte central una publicación de fecha de fecha 1 de abril a las 17:59 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 683 reacciones, 51 comentarios y 129 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez clara, sin cabello, viste camisa de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Renato Sales Heredia, 1 de abril a las 17:59.</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:</p>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Gracias

Layda Sansores

por invitarme el día de hoy a visitar a las familias y amigos de la Colonia Minas. Que gusto saludarles, escucharles e intercambiar ideas en pro del municipio.(sic).

Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías. Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo: Primera foto: Se observan a dos personas de diferente sexo al parecer saludándose con el puño cerrado, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: la primera de tez clara, viste una camisa color blanca de manga corta; la segunda persona, de sexo femenino, de tez morena, cabello negro y corto, viste una blusa roja y porta un cubreboca color rojo. En la parte inferior izquierda se encuentra la segunda foto que describo: se observa a dos personas al parecer saludándose con el puño cerrado, una de ellas de sexo masculino, compleción media tez clara, viste una camisa blanca de manga corta, cubreboca color rojo, y la otra al parecer del sexo femenino, viste una blusa blanca y un sombrero.

En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo: En la misma se observa a dos personas, de lado izquierdo se aprecia una persona de sexo femenino con un vestido en color negro, tez clara y cabello largo color rojo, una gorra roja y porta cubreboca color negro, de lado derecho una persona de sexo masculino de tez clara, sin cabello, viste camisa de color blanco de manga corta y cubreboca color rojo, se visualiza que pone su mano derecha sobre el hombro izquierdo de persona de vestido negro. Al fondo se observa un grupo de gente de diferentes sexos. En la parte

[Firmas manuscritas]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/73/2021

SENTENCIA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



	<p><b>inferior derecha</b> se encuentra la cuarta foto que describo: se visualiza a dos personas de sexo masculino abrazados, la primera de lado izquierdo vistiendo playeras en color rojo, gorra y cubreboca color blanco , de lado derecho persona de sexo masculino de tez clara, sin cabello, viste camisa de color blanco de manga corta y cubreboca color rojo.</p>
--	--

5.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/406864072778938/posts/2262968603835133/?d=n>; al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco con letras en color rojo donde se lee “EL CAMBIO SEGURO MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO”, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez clara, sin cabello, viste camisa de color blanco, seguido del nombre Renato Sales Heredia y abajo del nombre @RenatoSalesMx. Politico, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas “enviar mensaje”; en la parte central una publicación de fecha de fecha 1 de abril a las 18:51 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 357 reacciones, 29 comentarios y 77 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez clara, sin cabello, viste camisa de color blanco, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Renato Sales Heredia, 1 de abril a las 18:51.</p> <p>Seguidamente un texto mismo que a la letra dice:</p> <p><i>¡Los campechanos merecemos espacios limpios! Es irresponsable no atender las solicitudes de las familias campechanas, quienes desde meses atrás están pidiendo atención, cumpliendo con los protocolos y aún así, están siendo ignorados. Al parecer en este momento existen otras prioridades.</i></p>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

TEEC/PES/73/2021

SENTENCIA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Layda Sansores está tomando nota durante su caminar, y un servidor también. (sic).

Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías. Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo: **Primera foto:** Se observa un grupo de personas de diferentes edades y sexos al parecer reunidos en una calle, algunos de ellos usando tapaboca. En la parte **inferior izquierda** se encuentra la segunda foto que describo: se observa a cinco personas de sexo masculino al parecer platicando entre ellos, uno de ellos de tez clara, sin cabello, viste una camisa color blanca de manga corta al parecer tomando foto con su celular a una hoja de papel que sostiene con su mano izquierda.

En la **parte inferior media** se encuentra la tercera foto que describo: En la misma se observa la esquina de una calle un cerro de basura compuesto al parecer por objetos rotos de plástico y otros materiales. Al fondo se observa un grupo de gente de diferentes sexos. En la parte **inferior derecha** se encuentra la cuarta foto que describo: se visualiza a tres personas, de lado izquierdo una persona de sexo femenino tez morena cabello negro usando un cubreboca color azul. En la parte central una persona de sexo masculino tez clara, sin cabello, viste camisa blanca de manga corta y usa cubreboca color rojo, sosteniendo con las manos una pluma y unas hojas de papel pequeñas. De lado derecho persona de sexo femenino de tez clara, sin cabello largo color rojo, viste blusa de color negro y usa cubreboca color negro y gorra roja.

*[Firmas manuscritas]*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 16:00 horas del día 30 de abril del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. **Conste y doy fe.** .....

Lic. Eduardo de Jesús Ortiz López



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Auxiliar Técnico B de la Oficialía Electoral  
Con Fe Pública Para Actos y Hechos en Materia Electoral.

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”*

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, no se acredita que las conductas atribuidas a los denunciados encuadren dentro de las hipótesis de actos anticipados de campaña, mucho menos que la denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones siguientes:

## Jazmín del Rocío Cervera Barbosa.

En primer término cabe destacar que la denunciada reconoce el perfil de *Facebook* identificado con el link <https://www.facebook.com/JazminCerveraB/photos/a.171834961254775/171846264586978/> y a nombre de “**Jazmín Cervera**”, como de su propiedad, mismo que es administrado por terceras personas<sup>34</sup>.

- **Elemento personal.**

Este tribunal considera que el elemento puntualizado **queda acreditado**, debido a los siguientes argumentos:

Como ya se mencionó, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate**.

Así, del análisis realizado al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/66/2021, quedó debidamente acreditada la existencia de la publicación de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno, realizada por la denunciada en el perfil de la red social *Facebook*, denominado

<sup>34</sup> Visible en foja 80 del expediente.



“**Jazmín Cervera**”, en la cual anunció su registro en los procesos internos como diputada local, del partido MORENA.

Por lo tanto, este elemento se encuentra acreditado, puesto que la publicación denunciada fue difundida mediante el perfil de *Facebook* de la entonces precandidata a diputada local, Jazmín del Rocío Cervera Barbosa, quien realizó y distribuyó la publicación denunciada.

- **Elemento Temporal.**

Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña **deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.**

Como ya se mencionó, en la legislación electoral local, los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral en el Estado de Campeche, la etapa de campaña para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales abarcó desde el catorce de abril al dos de junio de la presente anualidad.

Ahora bien, como se mencionó al momento de analizar el elemento personal, se acreditó que la denunciada se encontraba dirigiendo un mensaje de agradecimiento por su registro en el proceso de selección interna del partido MORENA como precandidata a diputada local del Estado de Campeche y no como alega la demandante, que a su dicho, se encontraba promocionando el inicio de la candidatura a la Gubernatura por el Estado de Campeche de Layda Elena Sansores San Román; asimismo, la publicación de fecha trece de febrero del año en curso, realizada en el perfil de la red social de *Facebook* denominado “**Jazmín Cervera**”, quedo acreditada, lo que significa que las conductas mencionadas fueron realizadas antes del inicio de la etapa de campañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales; en consecuencia, dichas conductas se encuadran dentro de los tiempos para la realización de **actos anticipados de campaña**. Por lo tanto, **el elemento temporal también queda acreditado.**

- **Elemento Subjetivo.**

Por lo que toca a este elemento, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”<sup>35</sup>, concluyó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota

<sup>35</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, dicho elemento se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que **revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido**, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aspectos que permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas en las publicaciones de la denunciada fueran explícitas, univocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral sino que, las mismas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley (en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña), la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido o candidato, que éste haya trascendido a la ciudadanía.

Así, de la certificación levantada el treinta de abril, mediante acta circunstanciada ocular OE/IO/66/2021, se advierte que de la publicación realizada con fecha trece de febrero de la presente anualidad, en el perfil de la red social *Facebook*, denominado “**Jazmín Cervera**”, si bien es cierto que se aprecia a la denunciada, informando sobre su registro como aspirante diputada local, así como dirigiendo un mensaje de agradecimiento, también lo es que, de dicha publicación no se desprende un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de alguna candidatura, usando frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

Ahora bien, no obstante la existencia de la publicación realizada en la fecha antes mencionada, en el caso en estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que en la mencionada publicación no se invitó a votar por la denunciada, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección de Diputados locales del estado de Campeche, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia antes invocada.

En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior ya referido, se exige que las expresiones atribuidas a la denunciada contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así pues, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado sancionar a Jazmín del Rocío Cervera Barbosa, por la existencia de la publicación, cuyo objetivo era distinto al denunciado en el presente procedimiento sancionador, consistente en actos anticipados de campaña; pues, en las publicaciones no se hace alusión al voto ciudadano.

En esas condiciones, si bien, la publicación en análisis fue realizada en la red social de la denunciada, con una cierta exposición a la ciudadanía, lo cierto es que, dentro del sumario, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor de la denunciada.

Asimismo, es importante mencionar que, en cuanto a la publicación en análisis, la denunciante la aportó con la finalidad de acreditar el registro de Jazmín del Rocío Cervera Barbosa al proceso de selección de precandidatos a Diputaciones Locales de Campeche, por el partido MORENA

En consecuencia, de la publicación en comentario, no se desprende que la denunciada haga ningún llamado expreso al voto a favor de su candidatura, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de campaña; de manera que no es dable considerar que constituyó un medio para solicitar el voto, de forma anticipada de cara al actual proceso electoral comicial, específicamente al inicio de campaña, como indebidamente lo afirmó la denunciante.

De la misma manera, no se advierte que el mensaje de esa publicación contenga manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona y, la publicación o petición de apoyo a una plataforma electoral. O bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Asimismo, del examen contextual e integral de dicho mensaje, tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor de la denunciada o en contra de una opción política.

En este sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, la finalidad de la publicación, fue dar a conocer su registro como aspirante a Diputada Local y agradecer el respaldo necesario para ser considerada como el perfil idóneo y mejor posicionada para alcanzar la designación a la candidatura a un cargo de elección popular por el órgano partidista.



No es impedimento para lo hasta aquí afirmado la circunstancia de que en la publicación sean visibles también las etiquetas #Laydanosune y #EsLayda, puesto que al momento de la publicación transcurría también el plazo para la celebración de precampañas a la gubernatura del Estado (que inicio el ocho de enero y concluyó el dieciséis de febrero), por lo que la muestra de apoyo a una precandidatura a la gubernatura se encuentra cobijada en los derechos de libertad de expresión, participación y participación política protegidos por el Bloque Constitucional.

Por lo expuesto, este órgano resolutor concluye que en lo que concierne a la publicación de fecha trece de febrero, realizada en el perfil de la red social *Facebook* de la denunciada, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Ahora bien, la inspección ocular realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constató la inexistencia de dos links de *Facebook*, presumiblemente efectuando actos proselitistas mediante repartición de promocionales de su candidatura, atribuible a Jazmín del Rocío Cervera Barbosa, entonces precandidata a diputada local por el partido MORENA

En ese sentido, no fue posible visualizar el contenido de las publicaciones denunciadas, por lo tanto, y en razón que no existe certidumbre del contenido de las publicaciones aducidas y ante la imposibilidad de verificar si las mismas infringen la normativa electoral, es de concluir que **no infringió** la legislación electoral local específicamente en la realización de **actos anticipados de campaña** por las consideraciones previamente señaladas.

#### Renato Sales Heredia.

En primer término, cabe destacar que el denunciado reconoce el perfil de *Facebook* identificado con el link <https://www.facebook.com/406864072778938/posts/2262937740504886/?d=n> y <https://www.facebook.com/406864072778938/posts/2262968603835133/?d=n> y a nombre de **Renato Sales Heredia**, como de su propiedad, mismo que es administrado por él<sup>36</sup>.

- **Elemento personal.**

Este tribunal considera que el elemento puntualizado **queda acreditado**, debido a los siguientes argumentos:

Como ya se mencionó, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.**

Así, del análisis realizado al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/66/2021, quedó debidamente acreditada la existencia de dos publicaciones de fecha uno de abril de dos mil veintiuno, realizadas por el denunciado en el perfil de la red social *Facebook*, denominado “**Renato Sales Heredia**”, en la cual se encontraba dirigiendo un mensaje de agradecimiento y promocionando el inicio de la candidatura a la Gubernatura por el Estado de Campeche de Layda Elena Sansores San Román.

<sup>36</sup> Visible en foja 79 del expediente.



Por lo tanto, este elemento se encuentra acreditado, puesto que las publicaciones denunciadas fueron difundidas mediante el perfil de *Facebook* del entonces precandidato a la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento de Campeche, Renato Sales Heredia.

- **Elemento Temporal.**

Por cuanto hace al elemento temporal, resulta de importancia su estudio, ya que es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de campaña **deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.**

En ese sentido, tal y como se certifica del acta circunstanciada OE/IO/66/2021 de Inspección ocular, las publicaciones denunciadas y que pertenecen a los links aportados, fueron generadas el día uno de abril de la presente anualidad; ahora bien, de conformidad con el cronograma del proceso electoral estatal ordinario dos mil veintiuno, la etapa de campaña para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales abarcó desde el catorce de abril al dos de junio de la presente anualidad, lo que significa que las conductas mencionadas fueron realizadas antes del inicio de la etapa de campañas para las elecciones del Honorable Ayuntamiento, en consecuencia, dichas conductas se encuadran dentro de los tiempos para la realización de **actos anticipados de campaña.** Por lo tanto, **el elemento temporal también queda acreditado.**

- **Elemento Subjetivo.**

Como ya se mencionó, por lo que toca a este elemento, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”<sup>37</sup>, concluyó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, dicho elemento se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que **revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra**

<sup>37</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aspectos que permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas en las publicaciones del denunciado fueran explícitas, univocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral sino que, las mismas trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley (en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña), la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido o candidato, que éste haya trascendido a la ciudadanía.

Así, de la certificación levantada el treinta de abril, mediante acta circunstanciada ocular OE/IO/66/2021, se advierte que las publicaciones realizadas con fecha uno de abril de la presente anualidad, en el perfil de la red social *Facebook*, denominado “**Renato Sales Heredia**”, si bien es cierto que se aprecia al denunciado, dirigiendo un mensaje de agradecimiento, también lo es que, de dicha publicación no se desprende un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de alguna candidatura, usando frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral.

Ahora bien, no obstante la existencia de las publicación realizada en la fecha antes mencionada, en el caso en estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que en la mencionada publicación no se invitó a votar por el denunciado, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección de la presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia antes invocada.

En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior ya referido, se exige que las expresiones atribuidas al denunciado contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Así pues, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado sancionar a Renato Sales Heredia, por la existencia de la publicación, cuyo





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

objetivo era distinto al denunciado en el presente procedimiento sancionador, consistente en actos anticipados de campaña; pues, en las publicaciones no se hace alusión al voto ciudadano.

En esas condiciones, si bien, las publicaciones en análisis fue realizada en la red social del denunciado, con una cierta exposición a la ciudadanía, lo cierto es que, dentro del sumario, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor del denunciado.

En consecuencia, de la publicación en comentario, no se desprende que el denunciado haga ningún llamado expreso al voto a favor de su candidatura, posicionamiento en contra o a favor de algún candidato, precandidato o partido político, presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de campaña; de manera que no es dable considerar que constituyó un medio para solicitar el voto, de forma anticipada de cara al actual proceso electoral comicial, específicamente al inicio de campaña, como indebidamente lo afirmó la denunciante.

De la misma manera, no se advierte que el mensaje de esa publicación contenga manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicación o petición de apoyo a una plataforma electoral. O bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca.

Asimismo, del examen contextual e integral de dicho mensaje, tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor del denunciado o en contra de una opción política.

En cuanto a lo anterior, es importante hacer notar que el periodo de campañas electorales de la elección de Gubernatura transcurrió del veintinueve de marzo al dos de junio, por lo que al momento de realizarse el acto en el que participó el denunciado, era legalmente procedente la promoción en favor de la candidata a la gubernatura de su partido, conforme a lo establecido en los artículos 24, Base V, párrafo segundo de la Constitución Estatal; 429 de la Ley de Instituciones y Acuerdo CG/14/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, la participación del denunciado se encuentra cobijada bajo el derecho de asociación y participación política, previsto en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obsta para lo anterior, el hecho de que el denunciado hubiera sido registrado como aspirante a una candidatura<sup>38</sup>, pues ese hecho por sí mismo no restringe ese derecho político-electoral.

En cuanto a lo anterior, tampoco se percibe de los elementos probatorios que el denunciado, abusando de su derecho de asociación y participación política, hubiera burlado las normas legales que restringen las campañas políticas de las candidaturas de Ayuntamientos, porque no se advierte que en el evento de fecha uno de abril de la presente anualidad se haya pronunciado respecto de la renovación de la integración del Ayuntamiento de Campeche, sino que, en todo caso, su actuar se limitó a promocionar la candidatura de Gobernador del Estado.

Así, al no haberse configurado el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche concluye que no es

<sup>38</sup> Candidatura que eventualmente obtuvo, pues es un hecho notorio que fue registrado como candidato a presidente dentro de la planilla de Ayuntamiento de Campeche del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, mediante acuerdo CG/64/2021, de trece de abril de esta anualidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de las publicaciones de fecha trece de febrero y uno de abril de dos mil veintiuno, realizados en los perfiles de la red social *Facebook*, denominados “**Jazmín Cervera**” y “**Renato Sales Heredia**”, respectivamente, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**”.<sup>39</sup>

## NOVENO. *CULPA IN VIGILANDO*.

El artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Dicho lo anterior, al no haberse acreditado la violación a la normativa electoral por la comisión de actos anticipados de campaña, en el caso particular se considera que es **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte del partido MORENA, respecto a la conducta desplegada por Jazmín del Rocío Cervera Barbosa y Renato Sales Heredia.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de campaña, atribuidos a Jazmín del Rocío Cervera Barbosa y Renato Sales Heredia, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida al partido MORENA, por las razones señaladas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

\_\_\_\_\_

<sup>39</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

TEEC/PES/73/2021

**NOTIFÍQUESE**, personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados, a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

Con esta fecha (nueve de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.